



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	HELIANA MARCELA RESTREPO PEÑA ROBINSON HOYOS ÁLVAREZ ESTEBAN ECHEVERRI RESTREPO
DEMANDADO	JAIME HORACIO MONTOYA MARTÍNEZ
RADICADO	0500140003015-2021-00849-00
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia Inicial
INTERLOCUTORIO	644

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 11 de abril de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bf5c36b4604fd3edfc7407eca346fd54a782bb0cb09f360f19357ea18605a**

Documento generado en 17/03/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Restitución de Tenencia de Vehículo)
DEMANDANTE	GERMÁN ALBERTO GRISALES RÍOS C.C: 8.462.034
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA C.C: 71.316.206
RADICADO	0500140003015-2022-00663-00
ASUNTO	Decreta Aprehensión

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

ÚNICO: La aprehensión del vehículo de placa HRS 200, marca Chevrolet, modelo Spark GT ABS LTZ, clase Automóvil, color Blanco Galaxia, motor B12DI*161540315* matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Santander, municipio de Cúcuta Norte de Santander.

Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia decretada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DESPACHOS COMISORIOS- REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionada y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

literal a) y numeral 2° del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb32a7d629d36a6a7e779ac9090ff72230346027723ee5495aae01a6ee8688**

Documento generado en 17/03/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante:	MARIA ROSALBA TORO DE GONZALEZ
Demandado:	OMAR FRANCISCO GONZALEZ GOMEZ
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00294 00
Asunto	Nombra nueva Abogada en amparo de pobreza

Referente a la manifestación realizada por la abogada Ninfa margarita Grecco Verjel con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensora de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nueva abogada como apoderada judicial de los amparados Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

Para tales efectos se designa a la Dra. LAURA RESTREPO BARRERA, correo electrónico: abogadalararestrepobarrera@gmail.com, teléfonos: [317-828-84-69](tel:317-828-84-69).

REQUERIR a los solicitantes para que COMUNIQUEN la designación a la apoderada, advirtiéndole que la misma será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2d6db3ec5ce04633813f736977c5cbaffa982fd36c1abf7a80088bb6c25d0**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE C.C: 1.037.625.338
DEMANDADOS	HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ C.C: 98.547.865 E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00906-00
DECISIÓN	Se Autoriza Notificar por Aviso - No se incorpora Notificación

Toda vez que en el escrito precedente el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la residencia de la acreedora hipotecaria LUZ AMPARO VERA, es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de la referida acreedora hipotecaria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En cuanto, a lo expuesto por la parte actora, en memorial visible a folio que antecede, se le indica al memorialista que las notificaciones personales efectuadas al demandado HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ, no serán tenidas en cuenta por el Despacho, toda vez que la mismas no fueron realizadas conforme lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que se observa que el togado realizó una mixtura de notificaciones, esto es, la notificación con envió de formato a dirección física contemplada en el Código General del Proceso, acomodándola a la notificación estipulada en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que efectué en legal forma dicha citación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se requiere a la parte demandante, LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de notificación a la parte demandada, y en tal sentido, integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c61888ed977d1c830134c99ce29578b146fa4f709604d0a30734851120d81**

Documento generado en 17/03/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante
Deudor	Fiorella Correa Gómez
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	No. 05001 40 03 015 2021 00638 00
Decisión	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Informe de Gestión por Liquidadora.➤ Se Incorpora Ratificación de Acreedor.

Incorpórese al proceso el informe de gestión presentado el pasado 19 de diciembre del año 2022 por la Liquidadora María Del Rosario Zuluaga Urrea, en el cual, se puede evidenciar la notificación a los acreedores y el aviso publicado en el periódico EL COLOMBIANO, como se acredita en el siguiente LINK: <https://www.masificados.com/otros/aviso/vistaprevia/1529775/title/>.

Por otra parte, alléguese al proceso para los fines previstos en el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, el escrito visible a folio que antecede, y que fuera presentado por la Representante Legal para efectos judiciales de Banco Davivienda S.A., según se evidencia en el Certificado de Matrícula de Sucursal Nacional de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (página 5 de 8), quien manifiesta que se ratifica en la calidad de acreedor, en la clase, grado y cuantía que les fue reconocida en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 08 de junio del año 2021 en el Centro de Conciliación Conalbos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d94af3649c3857dc9f55a844ed75bb16c518a3eaf7f19411ae9e2fa9d18a8**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Mínima Cuantía
Demandante	Joaquín Guillermo Holguín Usuga
Demandado	Gilberto Alonso Zuluaga Serna Hermes De Jesús Pérez Zapata José Arbey Serna Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2017 001120 00
Asunto	Nombra Curador Ordena Compartir Link del Expediente

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada y demás providencia a la cónyuge o compañero (a) permanente y herederos determinados e indeterminados del *de cuius* del demandado José Arbey Serna Betancur, conforme a lo ordenado en auto del 11 de enero de 2018 a folio 55 del cuaderno principal, para que se presentaran ante el Despacho a notificarse del auto que admitió la presente demanda verbal de mínima cuantía de acción posesoria en su contra, sin que lo hubieran hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de los antes mencionados y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, quien se localiza en la CALLE 17 nº 3-37 EDIFICIO Diana Carolina de La Dorada, Caldas Teléfono. 8574889 y e-mail: erikaristizabal1989@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, se ordena por parte de la secretaria del despacho remitir LINK del expediente al apoderada de la parte demandante al correo electrónico (guillermoholguinusuga@gmail.com) por el término de 3 días con la función de solo realizar descargas de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c9e29fc587163e99d138c24fd982502cfe4a78bec6700d97ef4457256c69e8**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohuevo
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001-4003-015-2021 00977 00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, de encontrarse designada como curadora en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.442.818 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 269.444 del C.S de la J, conforme auto del 01 de febrero de 2023 en el que me fue designada como curadora para representar al señor Gabriel Jaime Orrego Ramírez en el proceso de referencia y conforme el numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, bajo juramento informo al despacho que en la actualidad me encuentro ejerciendo como abogada de oficio en más de 5 procesos, además de que cuento con una vinculación laboral, por lo cual no me es posible aceptar el cargo.

Los radicados de los procesos son:

05001400302320190129200
05360400300220190100600
05088400300220190022300
05088400300220160077200
05088418900220220040900
05591408900120200025000
23001418900120210056600
05088400300220210120300

Adjunto comprobante de las curadurías.

Del señor Juez,

Cordialmente,

KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ
CC. 1.152.442.818
TP 269.444 del C.S de la J

Karina.bermudez@gecaser.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tales efectos se designa a la abogada María Adelaida Villada Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.978.708 y Tarjeta Profesional No. 168.567 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: madelaidavi@hotmail.com y dirección física en la carrera 49 carrera 49 N° 58-57 en la ciudad de Medellín - Antioquia, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115912ba4b37e882f4342b41ff36b038740462713aae3529823324bf36f30ea**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S.
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S.
Radicado	05001 4003 015 2022 00834 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en Derecho
Providencia	A.I. N° 701

1. PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago en favor de mi mandante u en contra de la sociedad comercial Inversiones kanzas S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital respecto de la factura electrónica de venta No. FE1003, la suma de (\$58.821.000).
- Los intereses moratorios desde el día 04/08/2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones, con base en la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Condenar a la ejecutada en costas del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones expone el apoderado judicial de la parte ejecutante que, La sociedad INVERSIONES KANZAS SAS, aceptó de mi poderdante la Factura electrónica de venta No. FE-53 de fecha 03/08/2022 por valor total de (\$125.900.000).

La demandada realizó los siguientes abonos a la factura FE-53



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A.- Un abono a capital por valor de \$35.000.000 el día 11/04/2022.
- B.- Un abono a capital por valor de \$15.000.000 el día 15/04/2022.
- C.- Un abono a capital por valor de \$18.000.000 el día 3/05/2022.
- D.- Un abono a capital por valor de \$10.000.000 el día 13/05/2022.
- E.- Un abono a capital por valor de \$10.000.000 el día 18/05/2022.
- F.- Un abono a capital por valor de \$3.000.000 el día 6/06/2022.

La sociedad INVERSIONES KANZAS SAS, adeuda a mi poderdante la siguiente suma de dinero por concepto de saldo a capital, representada en la Factura electrónica de venta No. FEV-1003 de fecha 17/02/2021 por valor de (\$53.000.000)

La sociedad INVERSIONES KANZAS SAS, se comprometió a cancelar las obligaciones en la ciudad de Medellín, el día 03/08/2022, es decir, el pago se haría de contado.

La factura objeto de la presente demanda se refiere a los servicios suministro de Parque Infantil Restaurante bar Marmoleo, prestados a la demandada según consta en el mismo título.

La factura electrónica de venta, reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fue enviada directamente a la demandada, quien la aceptó.

La sociedad INVERSIONES KANZAS SAS, debió cancelar la Factura electrónica de venta No. FE-53 el día 03/08/2022, sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

La demandada, al aceptar la Factura electrónica de venta, renunció a los requerimientos legales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Estudiada la demanda presentada por la parte ejecutante, esta judicatura mediante auto interlocutorio N° 1760 del 05 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el término de 5 días. Subsiguiente el apoderado de la parte demandante allegó memorial, en el cual subsana los requisitos exigidos en el auto que antecede.

Mediante auto interlocutorio N° 1892 del 20 de octubre del año 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Armadillo D-I S.A.S. y en contra de Inversiones Kansas S.A.S.

De cara a la vinculación del ejecutado se realizó la citación para la notificación al correo electrónico (contacto@restaurantemarmoleo.com) el día 28 de noviembre del año 2022 de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra; por tal motivo, la ejecutada quedó debidamente notificada el día 30 de noviembre del año 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido por los siguientes medios de prueba:

- Facturas de venta Nros venta N° FE-53

5. PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por la factura de venta N° FE-53

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura de venta Nro venta N° FE-53

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas SDPP

PROC. N° 05001-40-03-015/2022-00834



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
- 2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.
- 3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1892 del 20 de octubre del año 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Armadillo D-I S.A.S. identificado con NIT N° 900.879.406, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Inversiones Kansas S.A.S. identificado con Nit N° 900.847.637, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Cincuenta y ocho millones ochocientos veintiún mil pesos \$58.821.000 correspondiente a la Factura Electrónica de Venta N° FE-53, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 4 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Armadillo D-I S.A.S. identificado con NIT N° 900.879.406. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.942.460, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb4f15ad488548ed917f5abad17633bacdb62506b8e62877cae8b1a89f787b**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arroyo de los Bernal
Demandado	Gloria María Montoya Obando José Fernando Piedrahita Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00624-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 715

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la señora Gloria María Montoya Obando y el señor José Fernando Piedrahita Gómez por los siguientes conceptos y valor relacionados:

I. La suma \$ 9.395 por saldo de cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Abril de 2020.

II. La suma \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2020, la cual se hizo exigible el 01 de Mayo de 2020.

III. La suma \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2020, la cual se hizo exigible el 01 de Junio de 2020.

IV. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2020, la cual se hizo exigible el 01 de Julio de 2020.

V. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Agosto de 2020

VI. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Septiembre de 2020

VII. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Octubre de 2020.

VIII. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Noviembre de 2020.

IX. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Diciembre de 2020.

X. La suma de \$ 254.100 por cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Enero de 2021.

XI. La suma de \$ 258.200 por cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Febrero de 2021.

XII. La suma de \$ 258.200 por cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Marzo de 2021.

XIII. La suma de \$ 258.200 por cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Abril de 2021.

XIV. La suma de \$ 258.200 por cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Mayo de 2021.

XV. La suma de \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Junio de 2021.

XVI. La suma de \$19.200 por concepto de retroactivo correspondiente a los meses transcurridos en 2021, la cual fue facturada en el mes de mayo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Junio de 2021.

XVII. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Julio de 2021.

XVIII. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Agosto de 2021.

XIX. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Septiembre de 2021.

XX. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Octubre de 2021.

XXI. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Noviembre de 2021.

XXII. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Diciembre de 2021.

XXIII. La suma \$ 263.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Enero de 2022.

XXIV. La suma \$ 277.800 por cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Febrero de 2022.

XXV. La suma \$ 277.800 por cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de Marzo de 2022.

Más las cuotas de administración, cuotas extras y otros conceptos que se sigan causando durante el proceso, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el momento en que las mismas se hagan exigibles, hasta su cancelación.

Sírvase ordenar que la liquidación del proceso sea reajustada con el monto de las cuotas de la administración que para ese momento se encuentran causadas a cargo del ejecutado, así como también con sus respectivos intereses.

Sírvase condenar por las costas del proceso y por las agencias en derecho al ejecutado, conforme al numeral 1.8 del acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, La parte demandada figura con el derecho de propiedad respecto del inmueble ubicado en la CALLE 5 80C-125 ED.2 URBANIZACION ARROYO DE LOS BERNAL P.H TERCER PISO APTO 312



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERA ETAPA, apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 001-963961

La parte demandada ha incumplido con la obligación de cancelar las cuotas de administración, conforme al coeficiente de copropiedad que tiene asignado dicho inmueble en la urbanización ARROYO DE LOS BERNAL al cual pertenece desde el mes de junio de 2017.

A la fecha, la parte demandada realizó los siguientes abonos, los cuales fueron imputados de conformidad con el artículo 1653 del código civil, como se evidencia en el hecho tercero de la demanda.

Una vez imputados los abonos a la obligación de conformidad con el artículo 1653 del código civil, el demandado queda adeudando un saldo de la cuota correspondiente a marzo de 2020 y las demás cuotas e intereses que se causaron de esa fecha en adelante, según se muestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	TASA	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR CUOTA EXTRA	VALOR SANCIONES Y OTROS	VALOR INTERESES
01/03/2020	01/04/2020	2,0%	\$ 9.395	\$ 0	\$ 0	\$ 44.761
01/04/2020	01/05/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
01/05/2020	01/06/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
01/06/2020	01/07/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0
01/07/2020	01/08/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 65.089
01/08/2020	01/09/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 70.171
01/09/2020	01/10/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 75.253
01/10/2020	01/11/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 80.335
01/11/2020	01/12/2020	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 85.417
01/12/2020	01/01/2021	2,0%	\$ 254.100	\$ 0	\$ 0	\$ 90.499
01/01/2021	01/02/2021	2,0%	\$ 258.200	\$ 0	\$ 0	\$ 75.099
01/02/2021	01/03/2021	2,0%	\$ 258.200	\$ 0	\$ 0	\$ 80.263
01/03/2021	01/04/2021	2,0%	\$ 258.200	\$ 0	\$ 0	\$ 83.334
01/04/2021	01/05/2021	2,0%	\$ 258.200	\$ 0	\$ 0	\$ 79.765
01/05/2021	01/06/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 19.200	\$ 84.929
01/06/2021	01/07/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 88.667
01/07/2021	01/08/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 90.500
01/08/2021	01/09/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 92.370
01/09/2021	01/10/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 94.278
01/10/2021	01/11/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 96.223
01/11/2021	01/12/2021	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 93.008
01/12/2021	01/01/2022	2,0%	\$ 263.000	\$ 0	\$ 0	\$ 94.928
01/01/2022	01/02/2022	2,0%	\$ 277.800	\$ 0	\$ 0	\$ 96.886
01/02/2022	01/03/2022	2,0%	\$ 277.800	\$ 0	\$ 0	\$ 99.180

A razón del Estado de Emergencia Económica y Social por el COVID-19, donde el Gobierno Nacional expidió el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, no se realizó cobro de intereses a la parte demandada entre el mes de abril de 2020 y el mes de junio de 2020.

Conforme al Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, el incumplimiento en el pago de la administración genera intereses de mora equivalentes a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, por políticas de la copropiedad los intereses de la obligación han sido liquidados al 2%, siendo este inferior al interés mencionado en la citada norma. La fecha a partir de la cual se inicia el cobro de los intereses es el día posterior a aquel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que se tenía como fecha límite para el pago oportuno de cada una de las obligaciones del respectivo apartamento, fecha que coincide con la exigibilidad de cada cuota adeudada.

La administración realizó gestiones en pro de obtener el pago de las obligaciones previo al inicio del proceso ejecutivo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2129 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Urbanización Arroyo de los Bernal y en contra de los demandados Gloria María Montoya Obando y José Fernando Piedrahita Gómez.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que se realizaron las citaciones para la notificación personal el pasado 14 de enero del año 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 15 de febrero del año 2023, realizó la notificación por aviso a los demandados Montoya Obando y Piedrahita Gómez y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que los ejecutados quedaron debidamente notificados de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 16 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Certificación de la administración y representante legal de la Urbanización Arroyo de los Bernal P.H.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del vencimiento de cuotas de administración desde el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo del año 2022, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$6.257.195 pesos.

Las cuotas de administración desde el mes de abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo del año 2022 – títulos valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuotas de administración” Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuotas de administración están claramente fijados por un valor de \$6.257.195 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración aportadas tienen una fecha de vencimiento 01 abril, 01 mayo, 01 junio, 01 julio, 01 agosto, 01 septiembre, 01 octubre, 01 noviembre y 01 diciembre del año 2020, 01 enero, 01 febrero, 01 marzo, 01 abril, 01 mayo, 01 junio, 01 julio, 01 agosto, 01 septiembre, 01 octubre, 01 noviembre y 01 diciembre del año 2021, 01 enero, 01 febrero, 01 marzo del año 2022 y dejó realizar el pago de las obligaciones antes mencionadas.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la Certificación del estado de cuenta de administración aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2129 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Urbanización Arroyo de los Bernal con Nit 900.223.196-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Gloria María Montoya Obando identificada con cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ciudadanía N° 32.469.556 y el señor José Fernando Piedrahita Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 10.218.096, por las siguientes sumas de dinero:

<i>Nro. CANON DE ARRENIAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	01 de Marzo de 2020	\$9.395	01 de Abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Abril de 2020	\$254.100	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de mayo de 2020	\$254.100	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Junio de 2020	\$254.100	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Julio de 2020	\$254.100	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Agosto de 2020	\$254.100	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Septiembre de 2020	\$254.100	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Octubre de 2020	\$254.100	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Noviembre de 2020	\$254.100	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Diciembre de 2020	\$254.100	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Enero de 2021	\$254.100	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Febrero de 2021	\$258.200	01 marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Marzo de 2021	\$258.200	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Abril de 2021	\$258.200	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Mayo de 2021	\$258.200	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Junio de 2021	\$263.000	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

17	01 de Julio de 2021	\$263.000	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Agosto de 2021	\$263.000	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Septiembre de 2021	\$263.000	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Octubre de 2021	\$263.000	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Noviembre de 2021	\$263.000	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Diciembre de 2021	\$263.000	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Enero de 2022	\$277.800	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Febrero de 2022	\$277.800	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Urbanización Arroyo de los Bernal con Nit 900.223.196-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 902.957, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ae5b00d5b57165742e3482774b65bd743b274db9eebfe41673847a63f9781**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de marzo del año dos veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CON NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO	GLORIA ESTELLA VELASQUEZ URIBE CON C.C. 42.891.359
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00284-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO I	No 716

Dado que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y, en igual sentido respecto del título valor aportado con la demanda, esto es el PAGARÉ, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado tal como lo establece el Artículo 422 ibídem, por lo tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el Artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CON NIT. 901.127.873-8 en contra de GLORIA ESTELLA VELASQUEZ URIBE CON C.C. 42.891.359, por la siguiente suma de dinero:

- A. OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00284– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CENTAVOS M.L. (\$87.548.763.71), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 02-01768053-03, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, también podrá realizar la notificación personal de la presente providencia conforme el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ, identificado con T.P. No 94.034 del Consejo Superior de la Judicatura, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00284– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75c0241bca30ffec9362e8f5c81be74da7b834d8969f98f853127bb3003d30**

Documento generado en 17/03/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA con C.C. 1.039.452.323
Demandado	ANA MARIA CASTRO PINZON con C.C. 21.429.439.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00270 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 708

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA con C.C. 1.039.452.323 en contra de ANA MARIA CASTRO PINZON con C.C. 21.429.439, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portadora de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00270 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f3b5f05c4023c30e04caac76827cb60d481a367d50791006e616c3fa6e38c**

Documento generado en 17/03/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandado	AMANDA LUCIA ARROYAVE POSADA con C.C. 32.347.172
Radicado	05001-40-03-015-2023-00279-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 718

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de AMANDA LUCIA ARROYAVE POSADA con C.C. 32.347.172, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA SEIS PESOS M.L. (\$6.566.156), como capital insoluto respaldado en el pagaré número A000642218, más los intereses

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00279– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso de la parte accionante a la abogada LILIANA P. ANAYA RECUERO y T.P. No 200.952 del C.S. de la J. como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00279– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b564e23729351f21246ffbfd5327cc161e39030179ce7e2ffce3a915474c9a**

Documento generado en 17/03/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ROGER ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00275 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 711

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1005620, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00275 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “ALPHA CAPITAL S.A.S”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “ALPHA CAPITAL S.A.S” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

La señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, no aparece como representante legal, en los certificados aportados.

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA en contra de ROGER ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d4186b8ec0935b140e9fa98b71bdda89d15515796f9840384cab6e5a503b1**

Documento generado en 17/03/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado	INDUSTRIAS DEL ACERO Y EL ALUMINIO S.AS.
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00276 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 712

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en contra de INDUSTRIAS DEL ACERO Y EL ALUMINIO S.AS., se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, INDUSTRIAS DEL ACERO Y EL ALUMINIO S.AS. (Calle 48 CC 99 22) Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 13 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12).*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en contra de INDUSTRIAS DEL ACERO Y EL ALUMINIO S.AS, al EL JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12), para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347cbe12ff92c3b33431864d38f0d3fc85d14015bc5ea501f96745c6aac4bedf**

Documento generado en 17/03/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ARACELLY BADERAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00271-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 709

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré número 1059560, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es ALPHA CAPITAL SAS igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la ALPHA CAPITAL SAS, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00271 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA en contra de ARACELLY BADERAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00271 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f66141ba226151700ecb5edf219c4e0be379038b5187517cf8fea356aa8e33**

Documento generado en 17/03/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT. 890.904.843-1
Demandado	DIEGO ANDRES SANTIAGO GARCIA con C.C. 1.232.395.266
Radicado	05001-40-03-015-2023-00277 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 714

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 0001151982, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT. 890.904.843-1 y en contra de DIEGO ANDRES SANTIAGO GARCIA con C.C. 1.232.395.266, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.815.231,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001151982, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$2.815.231, causados desde el día 06 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
B) TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$38.005,62), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e677c9e5121146a3c4da2f2afe6e7e3a9cacdc361349cc2a0b4cdb82dfa6f7**

Documento generado en 17/03/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de marzo del año dos veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO con C.C. 32.090.927
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00211-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO N° 0717

Dado que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y, en igual sentido respecto del título valor aportado con la demanda, esto es el PAGARÉ, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado tal como lo establece el Artículo 422 ibídem, por lo tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el Artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.937-0, en contra de GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO con C.C. 32.090.927, por la siguiente suma de dinero:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00211– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A. CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$123.395.103), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 000050000778663, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, también podrá realizar la notificación personal de la presente providencia conforme el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ, identificado con T.P. No 21.740 del Consejo Superior de la Judicatura, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def78276eecaed5dd5d033f75c58b94b00c9bf4fa9e293f72c4130938a37580**

Documento generado en 17/03/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7
DEMANDADO	JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA con C.C. 1.061.819.543
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00971 -00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 704

Toda vez, que en el auto que libro mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el apellido del demandado, siendo correcto JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA con C.C. 1.061.819.543 y no como erróneamente se había indicado (Villamizar); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Corregir el auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que libro mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, en el sentido de indicar el apellido correcto del demandado: JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA con C.C. 1.061.819.543.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1c85b73b4ffb28752bc463122498d46ce2263d457dc12995231ee96e2dd10**

Documento generado en 17/03/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>